



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

RADICADO 20001-31-03-005-2019-00612-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: ANGÉLICA CONTRERAS PINTO como agente
oficioso de MARÍA ANGÉLICA CONTRERAS PINTO
Accionado: FAMISANAR E.P.S

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción interpuesta por ANGÉLICA CONTRERAS PINTO como agente oficioso de MARÍA ANGÉLICA CONTRERAS PINTO contra FAMISANAR E.P.S con el objeto de que se ampare su derecho fundamental a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

HECHOS

1. Manifiesta la accionante que tiene 36 años de edad y está afiliada a FAMISANAR E.P.S con diagnóstico de cáncer de colon con metástasis de cerebro.
2. Que el médico tratante le ordenó home care, donde está incluida la enfermedad por 24 horas, pañales y un suplemento alimenticio, de los cuales solo le han suministrado la enfermera 12 horas, negándosele lo demás.
3. Que el médico le genero MIPRES, sabiendo que ya está aprobado por el Ministerio de Salud, por lo que no tenían porque negarlo.
4. Por lo anterior, solicita que se ordene el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada que le suministre la enfermera 24 horas, el suplemento alimenticio y los pañales, tal y como lo ordeno el médico tratante y los demás que dispongan para mejorar su calidad de vida.

SENTENCIA IMPUGNADA

El A-quo después de historiar el proceso concedió el amparo de los derechos fundamentales ordenando el suministro, entrega y prestación de los servicios médicos que le fueron ordenados por su médico tratante y el tratamiento integral para la patología que padece.

Ante lo anterior, la accionada decide impugnar la sentencia de primera instancia, manifestando que frente a los pañales, el suplemento alimentación y la enfermera, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y que el tratamiento integral no resulta procedente por no existir negación de servicios.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho al mínimo vital, igualdad y a la seguridad social.

Ahora bien, se discute en el presente caso, si resulta procedente que se revoque la orden de integralidad proferida en favor de la señora MARÍA ANGÉLICA PINTO CONTRERAS en ocasión de su enfermedad CÁNCER DE COLON.

Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Asimismo, ha establecido la Jurisprudencia Constitucional que los servicios de salud deben ser prestados a los afiliados garantizando el principio de integralidad y la prestación del servicio en salud debe ser:

- **Oportuna:** indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.
- **Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.
- **De calidad:** esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera *oportuna, eficiente y con calidad*; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Ahora bien, por ser el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto. Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013 la Corte señaló que:

“es necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada.”



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

A quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.”

En tal virtud, el legislador expidió la Ley 1384 de 2010, también conocida como Ley Sandra Ceballos, con el objetivo de: “Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.”

En ese texto normativo se determinó que el cáncer es una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional y que “la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente”.

Bajo esta línea, en la Sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo que:

“Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros.”

Finalmente, en la Sentencia T-499 de 2014, se señaló que:

“Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas -Cáncer- se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar.”



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Ahora, analizada la presente acción de tutela, encuentra el despacho que la accionante MARÍA ANGÉLICA PINTO CONTRERAS se encuentra afiliada en salud a FAMISANAR E.P.S donde viene siendo tratada por su patología de CÁNCER DE COLÓN CON METÁSTASIS CEREBRAL en ocasión de la cual ha recibido tratamiento, lo cual se encuentra demostrado con la historia clínica aportada al expediente en la que además consta que el 25 de octubre de 2019 fue valorada por la Dra. Ginna Rodríguez De la Vega quien le ordenó enfermería 24 horas (prioritaria), pañales desechables y aminoácidos esenciales tipo glucerna botella 273 ml.

Asimismo, manifiesta la actora que FAMISANAR E.P.S no le ha brindado los servicios médicos que necesita para el manejo de su patología, tal y como fueron prescritos por su médico tratante para el cuidado paliativo de su enfermedad, lo cual ha causado un desmejoramiento en su salud.

Pues bien, establecido lo anterior encuentra el despacho que si bien es cierto, dentro del expediente obran las autorizaciones emitidas por la accionada de los pañales y el suplemento nutricional reclamado por la accionante, no es menos cierto que, no existe constancia alguna de que se haya materializado la entrega de dichos servicios médicos o que hayan sido puestas en conocimiento de su afiliada tales autorizaciones, de manera que, no puede este despacho dar por superada una vulneración de derechos fundamentales cuando no existe prueba que de plena certeza al despacho de que en efectos los servicios reclamados por la señora MARÍA ANGÉLICA PINTO CONTRERAS ya le fueron suministrados, máxime que tampoco consta la prestación del servicio de enfermería por 24 horas.

Así las cosas, evidencia esta agencia judicial que en el presente asunto existe una violación clara de los derechos fundamentales de la actora, como quiera que, siendo un sujeto de especial protección constitucional por padecer una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer, la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliada está en la obligación de prestar todo el tratamiento que requiera para el mejoramiento de su salud y poder mantener una vida en condiciones dignas, no obstante FAMISANAR E.P.S, no ha sido diligente en brindarle los servicios de salud que necesita de manera oportuna.

Quiere decir lo anterior, que estando demostrada la vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARÍA ANGÉLICA PINTO CONTRERAS ante la falta de eficiencia, oportunidad y diligencia de FAMISANAR E.P.S en la prestación de los servicios de salud que requiere la accionante para el tratamiento del cáncer de colon con metástasis cerebral que le aqueja, se imponía el acceder a la solicitud de amparo y por ende, no hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en cuanto al tratamiento integral de salud de la paciente, encuentra el despacho que, en aplicación de los precedentes jurisprudenciales establecidos al respecto, y en consideración a la patología que presenta la accionante y que afectan su salud, resultaba imperante que se adoptaran las medidas necesarias para que la accionante pueda acceder a los servicios o insumos que requiere para llevar una vida en condiciones dignas, máxime cuando se trata de una paciente con cáncer que ya se encuentra en cuidados paliativos, que merece toda la protección constitucional y que, por su estado de salud no puede ser sometida a condicionamientos que en últimas, solo ponen en riesgo su salud y su vida, razón suficiente para que se ordenara el suministro INTEGRAL de los servicios de salud a su favor, por encontrarse demostrado que se encuentran agravadas sus condiciones de vida en razón de la patología que lo aqueja, y que a la fecha no ha recibido una atención integral por parte de la E.P.S FAMISANAR a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional el cáncer que la aqueja, tal como se consideró en primera instancia, y para asegurar su atención oportuna y evitar la presentación de futuras tutelas.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Se desprende de lo anterior, que contrario a lo considerado por la accionada, con la decisión adoptada por el Ad-quo si se está brindando protección a amenazas ciertas y contundentes en contra del derecho a la salud del accionante por parte de su E.P.S, la cual ha impuesto barreras administrativas para la prestación de los servicios que requiere para la mejoría de su salud, apartándose de los principios que gobiernan el SGSS de eficiencia, oportunidad e integralidad.

Así las cosas, se proveerá confirmando la sentencia proferida en primera instancia, por no resultar procedente su revocatoria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar - Cesar, dentro de la acción de tutela seguida por ANGÉLICA CONTRERAS PINTO como agente oficioso de MARÍA ANGÉLICA CONTRERAS PINTO contra FAMISANAR E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

S.F

